

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora juez el proceso ejecutivo N° 2021 – 00415, informándole que se encuentra pendiente por resolver sobre la orden de pago solicitada.

Carlos E. Polania M.

**CARLOS EDUARDO POLANIA MEDINA
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022).

La señora MARITZA LUNA MANTALLANA, actuando a través de apoderada judicial, instaura demanda ejecutiva en contra del CENTRO DE REHABILITACIÓN PARA ADULTOS CIEGOS – CRAC, por medio de la cual, solicita se libre mandamiento ejecutivo de pago, por concepto de honorarios profesionales, por los meses de febrero a diciembre de 2021 más los intereses moratorios a que hubiere lugar y las costas del proceso ejecutivo, en consideración al contrato de prestación de servicios profesional que suscribió con la demandada, en el que fueron fijados honorarios a su favor.

CONSIDERACIONES

En primera medida, debe indicarse que, los títulos ejecutivos, pueden ser singulares, siempre que, se encuentren contenidos o constituidos en un solo documento o, complejos, cuando la obligación milite en varios legajos, para lo cual, el título debe contener una prestación en beneficio de una persona, de manera clara, expresa y exigible, como lo predisponen los artículos 422 del Código General del Proceso y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al presupuesto de la claridad, ha de decirse que este, refiere a que la obligación sea comprensible, al punto que no puedan efectuarse consideraciones varias que conlleven a confusiones.

En cuanto a la expresividad, debe considerarse este requisito como aquel concerniente a la certeza de que hay lugar a entregar o a hacer aquello que se consigno expresamente en el documento.

Y de cara a la exigibilidad, este alude al cumplimiento del plazo o condición previsto en el título para el cobro de la obligación.

Para el caso concreto, el título que pretende ejecutarse por las sendas del proceso ejecutivo, corresponde a uno de naturaleza compleja, dado que, para su constitución, se requieren de más de un solo documento, para avizorar la obligación clara, expresa y exigible, pues no es suficiente la mera presentación del contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre las partes, sino que, también, deben allegar documentales que revelen **el cumplimiento de las obligaciones contractuales, que hagan ejecutable la obligación contenida en el documento.**

En el presente asunto, como título base del recaudo ejecutivo, se allegan:

Documentos presentados en copia simple:

- Contrato de prestación de servicios profesionales No.001-2021, suscrito entre el CENTRO DE REHABILITACIÓN PARA ADULTOS CIEGOS-CRAC y la señora MARITZA LUNA MANTALLANA, por el período comprendido entre el 18 de enero hasta el 17 de diciembre de 2021. En dicho contrato, en el acápite de valor, se plasmó lo siguiente: “QUINTO: Valor: Se remunerará la suma de veinte mil pesos (\$20.000) por hora laborado **de acuerdo a la asignación de honorarios programada cada mes**” (Subrayado fuera de texto) (fls.13-14).
- Acta de inicio y causación de la obligación, de fecha 18 de enero de 2021 (fl.15).
- Acta de liquidación de contrato No.001-2021, en el que se determina las horas de ejecutadas del contrato **con corte a 31/01/2021, por valor de \$1.200.000. Este documento carece de firma** (fls.16 a 18).
- Acta de entrega y devolución de equipos de cómputo (fls.19 a 20).
- Contrato de prestación de servicios profesionales No.003-2020 suscrito entre el CENTRO DE REHABILITACIÓN PARA ADULTOS CIEGOS-CRAC y la señora MARITZA LUNA MANTALLANA, por el período comprendido entre el 03 de febrero hasta el 18 de diciembre de 2020. En dicho contrato, en el acápite de valor, se plasmó lo siguiente: “QUINTO: Valor: Se remunerará la suma de veinte mil pesos (\$20.000) por hora laborado **de acuerdo a la asignación de honorarios programada cada mes**” (Subrayado fuera de texto) (fls.21-22).
- Acta de entrega y devolución de equipos de cómputo de fecha 18 de diciembre de 2020 (fl.23-24).
- Cuentas de cobro firmadas por la demandante, sin rúbrica de recibido de la demandada, correspondientes a los siguientes períodos:
 - Abril de 2020: \$1.520.000 (fl.25)
 - Junio de 2020: \$1.600.000 (fl.26)
 - Julio de 2020: \$1.760.000 (fl.27)
 - Agosto de 2020: \$1.820.000 (fl.28)
 - Octubre de 2020: \$2.100.000 (fl.29)
 - Noviembre de 2020: \$1.800.000 (fl.30)

- Diciembre de 2020: \$1.600.000 (fl.31)

Sería del caso proceder a librar mandamiento de pago ejecutivo, sin embargo, los documentos allegados no revelan la obligación clara, expresa y exigible requerida para dar inicio al trámite ejecutivo, por las siguientes razones:

En primer lugar, el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre las partes, fue presentado en copia simple, y ello contraria las disposiciones del artículo 54 A del C.P. T. y de la S.S., el cual, en su parágrafo único advierte:

“(...) En todos los procesos, salvo cuando se pretenda hacer valer como título ejecutivo, los documentos o sus reproducciones simples presentados por las partes con fines probatorios se reputarán auténticos, sin necesidad de autenticación ni presentación personal, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los documentos emanados de terceros.”

Así las cosas, falta de autenticidad de los documentos que pretenden integrar el título complejo, principalmente, como se dijera, el contrato de prestación de servicios profesionales y, por ende, el incumplimiento de las formalidades que la ley exige para que este preste mérito ejecutivo.

Ahora bien, si en gracia de discusión se dijera que, los documentos que pretenden ser aducidos como base de ejecución cumplieran con las formalidades exigidas por la Ley, el Despacho considera que los presupuestos de la obligación clara, expresa y exigible no se avizoran para el presente asunto, pues nótese que, en el contrato de prestación de servicios profesionales no se determinó el valor que la demandante pretende cobrar por concepto de honorarios, pues estos fueron plasmados en la cláusula quinta, en la suma de “(...) Se remunerará la suma de veinte mil pesos (\$20.000) por hora laborado **de acuerdo a la asignación de honorarios programada cada mes**”, por lo que el título debe estar compuesto no sólo del contrato, sino también de la asignación de honorarios programada cada mes, para que el despacho pueda tener certeza del valor de los honorarios mensuales, documento que no fue allegado por la parte demandante.

Tampoco fue presentado por la parte demandante documento alguno en el que la demandada reconozca las sumas de dinero que se plasman por concepto de honorarios en las pretensiones de la demanda, por lo que ignora el despacho, no solo cuántas horas laboró la actora, para realizar el cálculo respectivo, sino también si aquella cumplió con las obligaciones contractuales que le correspondían y si presentó las cuentas de cobro respectivas, pues las únicas obrantes en el plenario corresponden al año 2020, y representan valores diferentes a los cobrados en la demanda.

Luego, no existe ningún documento proveniente del deudor o de su causante, que se establezca de manera clara las obligaciones por honorarios que pretenden ejecutarse, por lo que, le corresponde a la actora acudir al proceso ordinario, para que se establezca la obligación, pues, como es sabido, en sede ejecutiva, el Juez no puede partir de supuestos o tener por ciertas las meras afirmaciones realizadas por el ejecutante, se requiere de un título ejecutivo, que en este caso es complejo, y que debe estar compuesto no sólo del contrato de prestación de servicios, sino también de

las horas asignadas y efectivamente cumplidas por la demandante, de las cuentas de cobro sobre los honorarios mensuales, y de documento en el que el ejecutado reconozca su valor.

En consecuencia, se concluye que la obligación aducida carece de los atributos previstos en los artículos 422 del CGP y 100 del CPTSS, pues no es claro, ya que los valores cobrados no están respaldados en documento alguno reconocido por el deudor, desconociéndose de donde obtiene la demandante el promedio mensual de valor cobrado por honorarios. No es expreso, toda vez que lo único que fluye del contrato de prestación de servicios aportado, es que el valor de la hora ascendía a \$20.000, pero su pago dependía de la presentación de cuentas de cobro que no fueron adosadas al expediente, como de la asignación de honorarios programada cada mes, la cual tampoco fue aportada, y, no es exigible, ya que la demandante no allega prueba que de certeza sobre el cumplimiento de las obligaciones pactadas y que eran de su cargo, a lo que se suma que los documentos anexados lo fueron en copia simple, por lo que carecen de la autenticidad ordenada por nuestro Código de Procedimiento Laboral.

Por último, se reconoce personería jurídica amplia y suficiente a la abogada MARÍA CONSUELO TRUJILLO GARCÍA identificada con cédula de ciudadanía No.39.555.615 y T.P. 90.642 del CS de la J, para actuar como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines a los que se contrae el poder vertido a folio 7 del cuaderno No.1 del expediente digital.

, por lo que el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago impetrado por **MARITZA LUNA MANTALLANA**, actuando a través de apoderada judicial, en contra del **CENTRO DE REHABILITACIÓN PARA ADULTOS CIEGOS – CRAC**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte ejecutante, previas las desanotaciones en los sistemas de radicación.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias una vez quede en firme el presente proveído.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 027 de Fecha 05- 05- 2022

Derly Susana García Lozano

Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA PRIETO RAMÍREZ
Juez

VPR

Firmado Por:

Vanessa Prieto Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 04
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daf0f044e4ecc83af0a3688175539c299dad00d607166a479a17c9fb04331823**

Documento generado en 05/05/2022 07:47:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>